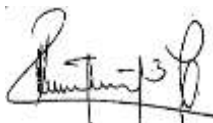


Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2016-00223, por el apoderado de la parte actora, le informo que se recibió memorial con el que allegó un recibo pendiente de pago de impuesto predial de la Alcaldía de Saravena, pero no allegó el certificado catastral del inmueble embargado.

Saravena, 29 de febrero de 2024



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION: 81736-40-89-002-2016 –00223-00
DEMANDANTE: IDEAR
CONTRA: MILDRED YURAIMA ARIAS MORA

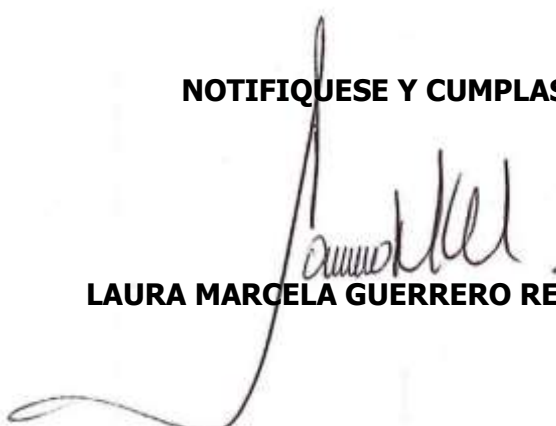
AUTO SUSTANCIACION 0158

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por EL IDEAR contra MILDRED YURAIMA ARIAS MORA con memorial suscrito por la apoderado de la parte actora con el que allega, un recibo pendiente de pago de impuesto predial de la Alcaldía de Saravena, pero no allegó el certificado catastral del inmueble embargado, como bien lo establece el art. 444 numeral 2º. del C.G.P: y en consecuencia el Despacho dispone:

REQUERIR nuevamente al apoderado actor para que allegue al proceso el certificado catastral, conforme lo dispone el Art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, que fue el documento solicitado el auto anterior de fecha 7 de febrero del 2024, por tal razón no se tendrá en cuenta el recibo de pago de impuesto aportado por no ser el documento idóneo para verificar el valor catastral del inmueble, debe allegar el Certificado catastral expedido por el Instituto Agustín Codazzi en consecuencia, hasta tanto no se allegue el certificado requerido no se correrá el traslado del avalúo presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

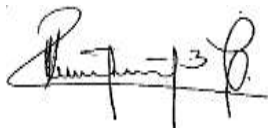
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho el proceso Divisorio 2017-00204 seguido por EL BANCO AGRARIO contra CLEIVER BELLO RODRIGUEZ le informo que se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte actora el cual renuncia como apoderado del ejecutante.

Saravena, 29 de febrero de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81-736-40-89-002-2017 -00204-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
CONTRA:	CLEIVER BELLO RODRIGUEZ

AUTO SUSTANCIACION 0153

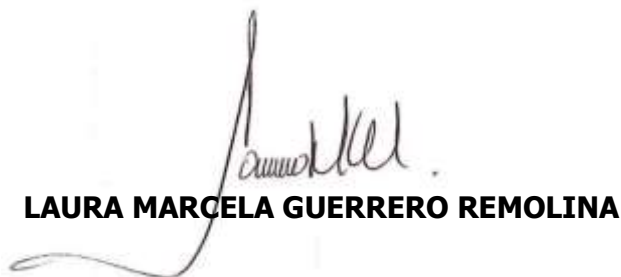
Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO contra CLEIVER BELLO RODRIGUEZ con memorial suscrito por el apoderado actor en que presenta la renuncia como apoderado del ejecutante y en consecuencia el Despacho dispone:

ACEPTAR, la renuncia presentada por la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO teniendo en cuenta que cumple con el requisito establecido en el art. 76 del C.G.P. así mismo se indica que la renuncia no pone término al poder sino cinco(5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Requerir a la demandante para que designe apoderado, para que la represente dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

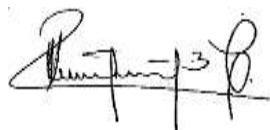
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso Divisorio 2019-00122 seguido por EL BANCO AGRARIO contra RIGOBERTO DIAZ PEREZ le informo que se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte actora el cual renuncia como apoderado del ejecutante.

Saravena, 29 de febrero de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81-736-40-89-002-2019 -00122-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
CONTRA:	ROGOBERTO DIAZ PEREZ

AUTO SUSTANCIACION 0152

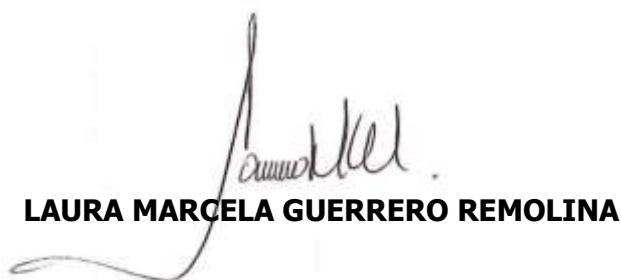
Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO seguido por BANCO AGRARIO contra RIGOBERTO DIAZ PEREZ con memorial suscrito por el apoderado actor en que presenta la renuncia como apoderado del ejecutante y en consecuencia el Despacho dispone:

ACEPTAR, la renuncia presentada por la Dra. YADIRA BARRERA VARGAS, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO teniendo en cuenta que cumple con el requisito establecido en el art. 76 del C.G.P. así mismo se indica que la renuncia no pone término al poder sino cinco(5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Requerir a la demandante para que designe apoderado, para que la represente dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

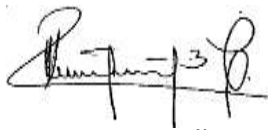
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso Divisorio 2019-00263 seguido por RONAL MAURICIO AREVALO OCHOA contra ASOVENCER le informo que se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte actora el cual renuncia como apoderado del ejecutante.

Saravena, 29 de febrero de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81-736-40-89-002-2019 -00263-00
DEMANDANTE:	RONAL MAURICIO AREVALO OCHOA
CONTRA:	ASOVENCER

AUTO SUSTANCIACION 0151

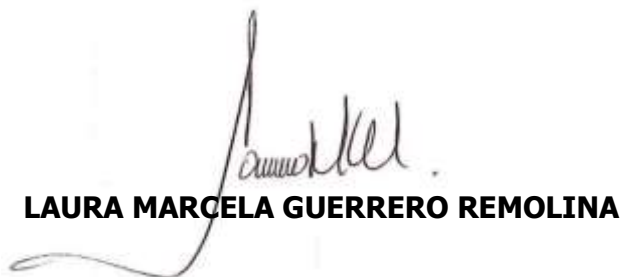
Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO seguido por RONAL MAURICIO AREVALO OCHOA contra ASOVENCER con memorial suscrito por el apoderado actor en que presenta la renuncia como apoderado del ejecutante y en consecuencia el Despacho dispone:

ACEPTAR, la renuncia presentada por el Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, como apoderado contractual del señor RONAL MAURICIO AREVALO OCHOA, teniendo en cuenta que cumple con el requisito establecido en el art. 76 del C.G.P. así mismo se indica que la renuncia no pone término al poder sino cinco(5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Requerir a la demandante para que designe apoderado, para que la represente dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

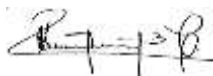
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO presentada mediante apoderado judicial por EL BANCO DE OCCIDENTE contra LANDINEZ LTDA, le informo que se recibió memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que informa que aún no le han entregado el bien mueble objeto del proceso y que desconoce donde se encuentra el mueble objeto del proceso. Le informo que el día 17 de enero del 2023, ésta secretaría remitió el Despacho comisorio 001 de 2023, en que se solicitó realizar la entrega del vibro compactador a la entidad demandante.

Saravena, 29 de febrero de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO
RADICACION:	81736-40-89-002-2020-00231
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	LANDINEZ LTDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0162

El Doctor EDUARDO GARCIA CHACON actuando como apoderado judicial de EL BANCO DE OCCIDENTE presentó demanda de Verbal de RESTITUCION DE MUEBLE ARRENDADO contra LANDINEZ LTDA, allega un memorial el día 15 de febrero del 2024, en el que informa que la Empresa Demandada aún no ha entregado el bien mueble objeto del presente proceso. Así las cosas, del estudio del proceso se evidencia que el día 17 de enero del 2023, este Despacho remitió Despacho comisorio No. 001 a la Inspección de Policía de Saravena, sin que a la fecha haya enviado el cumplimiento de la comisión como tampoco se informe sobre su trámite. Así mismo el apoderado actor informa que desconoce el lugar donde se encuentra el vibro compactador que debe ser entregado.

En consecuencia se ordena que de manera inmediata se REQUIER, al señor Alcalde Municipal de Saravena y al Señor Inspector de Policía de Saravena, para que den cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en sentencia de 11 de agosto del 2022; y realicen la entrega correspondiente. Remítase copia del comisorio y el reporte del envío del mismo para lo pertinente. Ofíciase.

Así mismo se ordena la RETENCION del VIBRO COMPACTADOR MC053012, que se encuentra en poder de la empresa LANDINEZ LTDA representada legalmente por JOSE ENELSEN LANDIEZ SANCHEZ, con oficina principal en la carrera 16ª No. 26-28 barrio seis de octubre de Saravena con correo electrónico: landinezltda@hotmailcom; para lo cual se oficiará a la Policía Nacional para que realice la retención ordenada. Una vez sea retenido sea puesto a disposición de este Despacho o del Inspector de Policía de Saravena para que realice la entrega, teniendo en cuenta que esta comisionado para tal fin. Ofíciase a la Policía Nacional para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

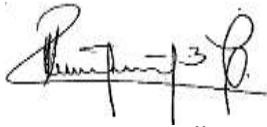
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso Divisorio 2020-00292 seguido por JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON contra YON FREDY CARRILLO MELENDEZ, le informo que se recibió memorial suscrito por el apoderada sustituta y suscribiendo nuevo poder .

Saravena, 29 de febrero de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81-736-40-89-002-2020 -00292-00
DEMANDANTE:	JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON
DEMANDADO:	YON FREDY CARRILLO MELENDEZ

AUTO SUSTANCIACION 0154

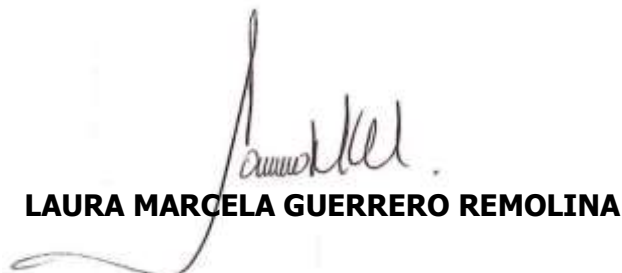
Se encuentra al Despacho el proceso de EJECUTIVO seguido por JOSE ANUNCIACION FERNANDEZ RAMON contra YON FREDY CARRILLO MELENDEZ con memorial suscrito por el apoderado actor en que presenta la renuncia la apoderada sustituta del ejecutante y así mismo se recibió poder de nuevo apoderado en consecuencia el despacho dispone:

ACEPTAR, la renuncia presentada por la Doctora KAREN NAYIBE SUAREZ AYALA, como apoderado contractual del señor JOSE ANUNCIAICON FERNANDEZ RAMON, teniendo en cuenta que cumple con el requisito establecido en el art. 76 del C.G.P. así mismo se indica que la renuncia no pone término al poder sino cinco(5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

RECONCER, al Doctor JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, personería para actuar como nuevo apoderado de demandante, en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

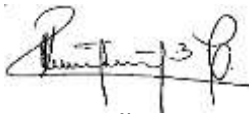
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho el proceso Ejecutivo No. 2021-00071 instaurado por MARIA CARLEY MALDONADO PARADA contra LUIS ANTONIO URIBE pendiente para resolver la solicitud de remanente presentada por el apoderado de la parte actora

Saravena, 29 de febrero de 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002-2021-00071
DEMANDANTE	MARIA CARLEY MALDONADO PARADA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO URIBE

AUTO SUSTANCIACION No. 150

1. ASUNTO POR RESOLVER

Se encuentra al Despacho para resolver la solicitud para remanente presentada por el apoderado de la parte ejecutante dentro proceso EJECUTIVO propuesto mediante apoderado judicial por MARIA CARLEY MALDONADO PARADA, como heredera de LIBARDO JOSE AFONSO SARMIENTO contra LUIS ANTONIO URIBE, dentro del cual se solicita el embargo y retención de los bienes o dineros del remanente producto de los embargos dentro del proceso Ejecutivo con garantía Real seguido por LIBARDO ALFONSO SARMIENTO DURAN contra LUIS ANTONIO URIBE CRUIZ radicado 2021-00055 del el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame.

Por ser procedente lo solicitado, por el apoderado de la parte actora el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

R E S U E L V E:

Primero: ORDENAR el embargo y retención de los bienes o dineros que llegaren a quedar dentro del proceso Ejecutivo con garantía Real seguido por LIBARDO ALFONSO SARMIENTO DURAN contra LUIS ANTONIO URIBE CRUIZ, adelantado con el radicado 2021-00055 en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame.

Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame para que se registre esta solicitud en el referido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

SARAVENA 01 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00152 demandante el COOMESAR LTDA contra LUZ DEYANIRA CARDENAS SOLER Y AGUILAS SANCHEZ VIZCALLA. le informo que los demandados fueron notificados por medio de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 29 de febrero del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 -002152-00
DEMANDANTE:	COOMESAR LTDA
DEMANDADO:	LUZ DEYANIRA CARDENAS SOLER Y AGUILAS SANCHEZ VIZCAYA

AUTO INTERLOCUTORIO No.142

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el COOMESAR LTDA contra LUZ DEYANIRA CARDENAS SOLER Y AGUILAS SANCHEZ VIZCAYA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de COOMESAR LTDA contra LUZ DEYANIRA CARDENAS SOLER Y AGUILAS SANCHEZ VIZCAYA por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Por la suma de **SUMA DE NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS por (\$970.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 25 de febrero de 2021. 1.2. Por la suma de **SUMA DE TRES MIL SETECIENTOS DOCE PESOS por (\$3.712)** por concepto de interés de plazo desde el 25 de febrero del 2021 hasta el 5 de marzo del 2021 1.3. Por la suma de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$4.858). M/CTE.**, por concepto de intereses moratorios desde el 6 de febrero de 201 hasta el 12 de marzo el 2021. 1.4. Por los intereses moratorios que se causen desde el día siguiente de la prestación de la demanda (12 de marzo del 2021) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 29 de abril de 2021, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora;

se notificó al demandado por medio de curador ad-litem el cual contestó la demanda en términos sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita el 25 de febrero del 2021 por el demandado; a favor del demandante COOMESAR LTDA se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del LUZ DEYANIRA CARDENAS SOLER Y AGUILAS SANCHEZ VIZCAYA como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril del 2021.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de SESENTA Y OCHO MIL QUIENTOS PESOS (\$68.500.00), por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00291 demandante JHON HENRY CASTRO RUIZ y OTROS contra ISAIAS PEÑA PEÑA, le informo que se había fijado el 27 de febrero del 2024 a las 2:00 de la tarde para realizar audiencia de inspección judicial pero no se realizó porque el topógrafo designado solicitó el aplazamiento por motivo de viaje.

Saravena, 29 de febrero del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	SANEAMIENTO DE LA PROPIEDAD
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 -00291-00
DEMANDANTE:	JHON HENRY CASTRO RUIZ Y OTROS
DEMANDADO:	ISAIAS PEÑA PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163

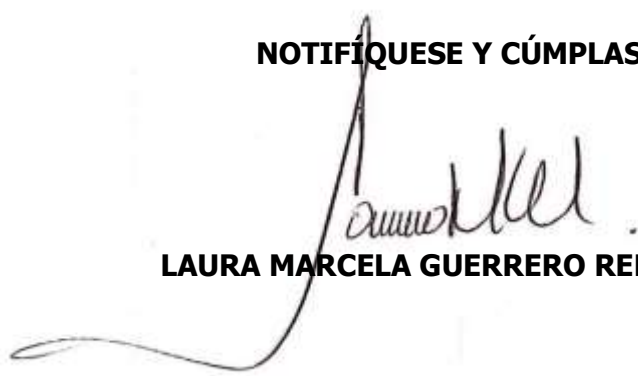
Se encuentra al Despacho el proceso de Saneamiento de la propiedad instaurado por JHON HENRY CASTRO RUIZ y OTROS contra ISAIAS PEÑA PEÑA, pendiente para fijar fecha para la audiencia de inspección judicial dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el señor topógrafo designado solicito el aplazamiento de la audiencia.

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de inspección judicial presentado por el Topógrafo designado se ordena reprogramar nueva fecha para realizar esta audiencia de Inspección Judicial para el día **11 de marzo del 2024 a las 9:00 a.m.**

Se advierte a la parte demandante tener en cuenta lo dispuesto en el art.15 inciso segundo de la citada Ley, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 08**

HOY DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la señorita Juez, la acción de tutela No. 2021-00664 instaurada por BERNARDO GUARIN ORTIZ contra JOSE ARIAS PEREZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DRECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR., pasa al Despacho de la Juez con memorial suscrito por el apoderado de la parte actora en el que solicita la corrección de la sentencia, allega nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, en la que se indica que existe incongruencia entre el área y los linderos con relación al predio registrado con el folio No. 410-2606.

Saravena, 14 de febrero de 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2021 -00664 -00
DEMANDANTE:	BERNARDO GUARIN ORTIZ
DEMANDADO:	JOSE ARIAS PEREZ Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL INMUEBLE A USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 095

Se encuentra al Despacho el proceso de PERTENENCIA instaurada por **BERNARDO GUARIN ORTIZ** contra **JOSE ARIAS PEREZ**, dentro de cual se dictó sentencia de fecha 11 de septiembre del 2023, se allega nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca en la que se indica que el predio El Nuevo sol se encuentra registrado con 11 hectáreas, 4.500 metros cuadrados pero en la sentencia solo se registraron 11 hectáreas, 4000 metros cuadrados

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo la solicitud de corrección de la sentencia presentada por el apoderado de la parte actora, sobre la sentencia 086 de 11 de septiembre del 2023, el Código General del Proceso en su artículo 286 señala: Corrección de errores aritméticos y otros.

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".*

Observa el Despacho que efectivamente nos encontramos dentro la oportunidad procesal pertinente para pronunciarse sobre la corrección de la sentencia indicada en la nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Arauca, con relación a la sentencia 0086 de fecha 11 de septiembre del 2023 ya que como lo cita la norma, puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Se tiene entonces que la parte actora indujo en error al Despacho, toda vez que en la demanda se cometió error al enunciar el número de las hectáreas del predio registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-2606 ya que en la parte resolutive de la referida sentencia se indicó que el predio EL NUEVO SOL tiene una extensión de 11 hectáreas 4.000 metros cuadrados, cuando en realidad según el certificado de libertad y tradición del inmueble el predio tiene una extensión de 11 hectáreas 4.500 metros cuadrados en el numeral primero se indicó:

Primero: PREDIO 2 ."EL NUEVO SOL", con extensión de 11 has 4.000 M2, ubicado en la vereda CUATRO ESQUINAS, hoy vereda Las Vegas, municipio de Saravena, con siguientes linderos y colindancias, punto de partida: se tomó como tal el punto 14 en el cual concurren las colindancias de José Pérez Arias, Eudoro Cáceres y el interesado. Colinda así: NORTE: en 715mts con José Pérez Arias, puntos 14 al 13. ESTE: En 191 mts con Pedro María Pabón, puntos 13 al 4. SUR: en 703 mts con Jesús María Cáceres, puntos 4 al 14. OESTE: en 120 mts con Eudoro Cáceres puntos 14 al 14 de partida y encierra. Con código catastral 00-01-00-00-0001-0010-0-00-00-0000 (actual) y matrícula inmobiliaria número 410 – 2606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. TRADICION: El predio fue adquirido, por Resolución 677 del 24/09/1979 INCORA SARAVERA, modo de adquisición:170 Adjudicación baldíos INCORA A: PEREZ ARIAS JOSE

Así las cosas, teniendo en cuenta lo solicitado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca en la nota devolutiva, se percata el Despacho que efectivamente se cometió un error en el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, por lo cual se corregirá esta inconsistencia con relación al área total del predio y como quiera que refiere que existe inconsistencia entre el área y linderos se tendrá en cuenta al momento de la corrección

En atención a lo expuesto y conforme a lo establecido en el art. 286 del C.G.P. y conforme a lo expuesto en la parte motiva se corregirá la parte resolutive del No.0086 de fecha 11 de septiembre del 2023 en su numeral primero.

Sin más consideraciones este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 86 fecha 11 de septiembre del 2023, emitida dentro del proceso de pertenencia 2021-00664.

Segundo: El numeral primero Resolutive de la sentencia de la sentencia No.086 de fecha 11 de septiembre del 2023 queda así:

Primero: DECLARAR que el señor BERNARDO GUARIN ORTIZ identificado con Cedula de ciudadanía N°13.813.155 expedida en Matanza, Santander ha adquirido PRESCRIPCION

EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO la propiedad de la totalidad de los siguientes predios rurales:

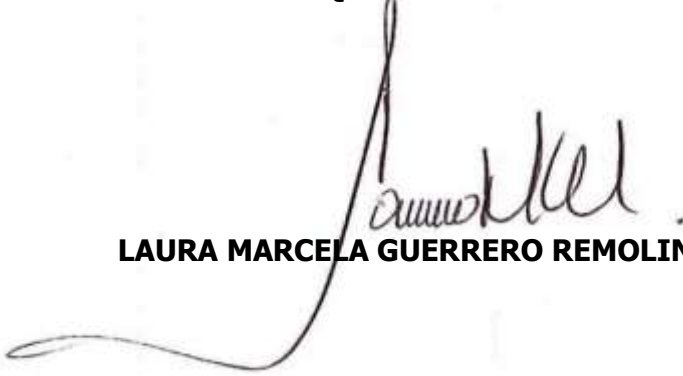
PREDIO 1. DENOMINADO "EL HORIZONTE" con extensión de 12 has 6.000 M2, ubicado en la vereda CUATRO ESQUINAS, hoy vereda Las Vegas, municipio de Saravena, con los siguientes linderos y colindancias, punto de partida: se tomó como tal el punto 16 en el cual concurren las colindancias de Alfonso González, Eudoro Cáceres y el interesado. Colinda así: NORTE: en 278 mts con Alfonso González, puntos 16 al 19; en 53 mts con Marcos Téllez, puntos 19 al 20; en 389 mts con Fermín Velandia, puntos 20 al 1. ESTE: en 188 mts con Pedro María Pabón, puntos 1 al 3. SUR: en 715 mts con José Pérez Arias, puntos 3 al 14; OESTE: en 142 mts con Eudoro Cáceres, puntos 14 al 16 de partida y encierra, con código catastral actual 00-01-00-00- 0001-0011-0-00-00-0000 y matrícula inmobiliaria 410 – 2605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. TRADICION: el predio fue adquirido, por Resolución 676 del 24/09/1979 INCORA SARAVERA, modo de adquisición:170 Adjudicación baldíos INCORA A: PEREZ ARIAS JOSE

PREDIO 2 ."EL NUEVO SOL", con extensión de 11 has 4.500 M2, ubicado en la vereda CUATRO ESQUINAS, hoy vereda Las Vegas, municipio de Saravena, con siguientes linderos y colindancias, punto de partida: se tomó como tal el punto 14 en el cual concurren las colindancias de José Pérez Arias, Eudoro Cáceres y el interesado. Colinda así: NORTE: en 715 mts con José Pérez Arias, puntos 14 al 13. ESTE: En 191 mts con Pedro María Pabón, puntos 13 al 4. SUR: en 703 mts con Jesús María Cáceres, puntos 4 al 14. OESTE: en 120 mts con Eudoro Cáceres puntos 14 al 14 de partida y encierra. Con código catastral 00-01- 00-00- 0001-0010-0-00-00-0000 (actual) y matrícula inmobiliaria número 410 – 2606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. TRADICION: El predio fue adquirido, por Resolución 677 del 24/09/1979 INCORA SARAVERA, modo de adquisición:170 Adjudicación baldíos INCORA A: PEREZ ARIAS JOSE.

Tercero: El demás contenido de la sentencia queda de forma incólume. Notifíquese la presente providencia por medio más expedito y eficaz, a todas las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

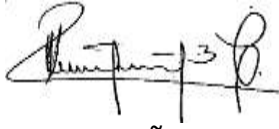
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 007**

HOY 15 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARATIA REAL instaurado por BANCO DAVIVIENDA contra LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO radicado con el N° 2021 – 00809-00, pendiente para decidir sobre la aprobación del remate.

Saravena, 29 de febrero de 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2021-00809-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 176

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL instaurado por el BANCO DAVIVIENDA contra LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO para resolver lo pertinente sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el 30 de noviembre del 2023.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante diligencia de remate celebrada por este despacho el día 30 de noviembre del 2023, se realizó la diligencia de remate del inmueble matriculado con la matricula inmobiliaria **No. 410-19048**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, inmueble ubicado en la calle **35 A No. 16-60 Urbanización COFAVI** del municipio de Saravena **Cabida y Linderos**: El predio tiene una extensión de ciento cuarenta y siete metros cuadrados **(147M2)** **SUR**: En 7.00 metros con peatonal; **ESTE**: En 21.00 Metros con lote No. 14 No. **NORTE**: En 7.00 metros con lote No. 30; **OESTE**: En 21.00 metros con lote 12 al punto de partida y encierra el cual se encuentra a nombre de LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO.

Inmueble que fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado conforme a los parámetros legales, el inmueble objeto de la diligencia de remate fue avaluado en su totalidad por el valor de El valor del avalúo es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56.294.424.00) pesos y la postura del remate fue el 70% del valor del avalúo, suma que equivale a $(56.294.424 \times 70\% = \$39.406.096.8)$.

La postura realizada por la rematante, habiéndose adjudicado a la parte demandante BANCO DAVIVIENDA, identificada con el NIT No. 860034313-7, por haber presentado como postor con mejor derecho, como única postora.

La diligencia de remate se llevó a cabo bajo todos los parámetros legales, como son el pantallazo de la página web de la rama judicial donde se publicó el remate, la constancia de publicación y la certificación del gerente administrativo de la emisora radial Sarare FM Stéreo.

La parte actora presentó postura por el crédito como acreedor con mejor derecho, en la diligencia se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas por la ley para realizar el remate del bien inmueble, contenidas en las circulares DESAJCUC20-2017 Y DESACUC21-82 del la Dirección seccional de Administración judicial.

De otra parte, se observa que el beneficiario de la adjudicación BANCO DAVIVIENDA, dentro del término legal, canceló el impuesto de que trata el Art. 7º de la Ley 11 de 1.987, según consta el recibo de consignación de fecha 6 de diciembre de 2023, ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (1.970.400) A la cuenta 1022351663 convenio 13477 CSJ Impuesto de Remate y el valor del 1% del valor del remate para la DIAN por el valor de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$394.000) a la cuenta No. 10223516631. quedando a paz y salvo por todo concepto.

Como quiera que se cumplieron a cabalidad las formalidades prescritas por la ley, para la realización de la diligencia de remate, así como todas las obligaciones posteriores a cargo del beneficiario de la adjudicación, procederá el despacho a la aprobación del remate, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 455 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el remate del inmueble matriculado con la matrícula inmobiliaria **No. 410-19048**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, El inmueble ubicado en la calle **35 A No. 16-60 Urbanización COFAVI** del municipio de Saravena, alinderado de la siguiente forma: **Cabida y Linderos:** **Cabida y Linderos:** El predio tiene una extensión de ciento cuarenta y siete metros cuadrados **(147M2) SUR:** En 7.00 metros con peatonal; **ESTE:** En 21.00 Metros con lote No. 14 No. **NORTE:** En 7.00 metros con lote No. 30; **OESTE:** En 21.00 metros con lote 12 al punto de partida y encierra el cual se encuentra a nombre de LEIDY VIVIANA DIAZ LIZCANO y ADJUDICADO al BANCO DAVIVIENDA, identificada con el Nit. No. 860034313-7 mediante diligencia de remate realizada por este despacho el 30 de noviembre de 2023. Inmueble que fue debidamente embargado, secuestrado y avaluado conforme a los parámetros legales, el inmueble objeto de la diligencia de remate fue avaluado en su totalidad por el valor de avalúo es de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$56.294.424.00) pesos y la postura del remate fue el 70% del valor del avalúo, suma que equivale a $(56.294.424 \times 70\% = \$39.406.096.8)$. Valor por el cual se realizó el remate es por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS(\$39.406.096.8)

SEGUNDO: INSCRIBIR el presente proveído así como la diligencia de remate y adjudicación, en el folio de matrícula inmobiliaria del **No. 410-19048** de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el folio de matrícula inmobiliaria del **No. 410-19048** de la Oficina de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca. Anotación No. 12 inscrito con oficio No. 0387 de 7 de marzo del 2022. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: LEVANTAR, garantía hipotecaria que pesa sobre el bien registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-19048, registrada mediante escritura pública No.66 de fecha 27 de abril del 2018 en la Notaria del Circulo de Cubará, Boyacá a nombre de DAVIVIENDA.

Ofíciase al Banco DAVIVIENDA, para que se emita el oficio donde se ordene el levantamiento de la hipoteca.

Ofíciase a la notaria de Saravena para que levante la hipoteca del referido bien inmueble.

QUINTO: OFICIAR por secretaria al secuestre para que haga entrega del inmueble al Banco DAVIVIENDA, a quien se le adjudicó el inmueble objeto del remate. Líbrese el correspondiente oficio.

SEXTO: Expídanse al rematante, copia autentica de la diligencia de remate y de ésta providencia, para que una vez registrada y protocolizada le sirva de título de propiedad.

SEPTIMO: ALLÉGUENSE al proceso, copia de la escritura de protocolización con las constancias de su registro.

OCTAVO : Una vez el secuestre acredite la entrega del inmueble rematado a DAVIVIENDA. Ingrésese el proceso al despacho para tazar sus honorarios definitivos.

NOVENO: ORDENAR el pago del impuesto del inmueble rematado a la señora a BANCO DAVIVINDA, el cual será sumado a cas costas procesales una vez se allegue el recibo de pago correspondiente.

DECIMO: INFORMAR al Consejo Seccional de la Judicatura el valor del impuesto del remate consignado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

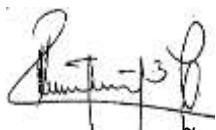
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2022-00086, le informo que se recibió actualización de la liquidación de crédito y avalúo comercial del inmueble por el apoderado de la parte actora, le informo que no allegó el certificado catastral del inmueble embargado, así mismo le informo que la liquidación del crédito fue aprobada con auto de 29 de septiembre del 2022.

Saravena, 29 de febrero de 2024



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2022 -00086-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
CONTRA:	FLOR ALBA ANGARITA PARADA

AUTO SUSTANCIACION 0156

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado por BANCO AGRARIO contra FLOR ALBA ANGARITA PARADA con memoriales suscritos por la apoderada de la parte actora con los que allega el avalúo comercial del inmueble el cual fue realizado por el señor Wilfredo Sarmiento Ruiz, de profesión zootecnista, el cual hace parte del Registro Nacional de Evaluadores con fecha de vinculación el 1 de octubre del 2017, con el cual se observa que no fue allegado el certificado catastral del inmueble avaluado, también se allega actualización de la liquidación del crédito y en consecuencia el Despacho dispone:

Atendiendo la procedencia de ordenar el traslado del avalúo presentado y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, para dar continuidad al presente proceso, se abstendrá de declarar incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de la entidad pública de la parte demandante con fundamento a lo previsto en el art. 28 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este Despacho el 29 de enero del 2024, en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del Despacho frente a las demandas presentadas por entidades pública en lugar diferente al domicilio principal.

Lo anterior a que existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las que se dirimen conflictos de competencia por demandas radicada por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal, en las cuales en algunas ocasiones ordenan que el competente es su domicilio principal de parte demandante y en otros ordenan que si el asunto está vinculado con una sucursal la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha

sucursal. (entre otras providencias AC075-20204, AC3745-20203, AC390-20023, AC5800-022, AC3092-2022, AC121-2022, AC5938-20021).

Atendiendo la solicitud de la activa, en el sentido de que este Despacho apruebe la liquidación del crédito dentro del presente proceso, se observa que la misma fue aprobada mediante proveído del 29/septiembre /2022, razón por la cual no se hace necesario impartir una nueva aprobación, pues no se dan los presupuestos establecidos por la ley; aunado a lo indicado la nueva liquidación presentada por la parte demandada no fue presentada en la oportunidad procesal pertinente por lo tanto no será tenida en cuenta.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

Y el numeral 4 de la norma señala que *"De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme**" (se resalta).*

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "*casos previstos*"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

Revisado el caso concreto, ninguna de las circunstancias mencionadas se da en el presente caso, por tal razón el Despacho no aprobará la actualización de la liquidación del crédito;

En consecuencia, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: CONTINUAR el tramite procesal conforme las razones expuestas en las motivaciones hasta en espera del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre la solicitud de aclaración realizada por este Despacho.

Segundo: **NO APROBAR** la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el 14/12/2022, de conformidad con lo indicado en precedencia.

Tercero: Sería del caso correr el correspondiente traslado del avalúo presentado, conforme lo dispone el Art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso, si no se observa que la parte actora no allegó el certificado catastral con el avalúo presentado como lo establece el numeral 4º. de la norma en cita; razón por la cual la parte actora deberá ceñirse a los lineamientos de la citada norma al momento de presentar el avalúo respectivo, en consecuencia no se correrá el traslado respectivo hasta que la parte interesada adjunte el avalúo catastral del inmueble objeto de avalúo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

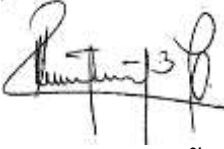
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE
FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00
P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso 2022-00224 demandante el BANCO BOGOTA S.A. contra DUBEL ALEXANDER CAICEDO CARRILLO, le informo que el demandado fue debidamente notificado por medio de su correo electrónico aportado en la demanda y el demandado dejó vencer en silencio el termino de traslado de la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 29 de febrero del 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2022 –00224-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	DUBEL ALEXANDER CAICEDO CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.141

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra DUBEL ALEXANDER CAICEDO CARRILLO para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **EL BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **DUBEL ALEXANDER CAICEDO CARRILLO** por las siguientes sumas de dinero: 1) Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$51.858.755,00 M/CTE)**, por concepto del capital vencido de fecha 14 de marzo de 2022 correspondiente a la obligación del crédito contenida en el pagaré No. 9466978. 2) Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$4.898.520,00 M/CTE)** por concepto de los intereses corrientes causados desde el 01 de junio de 2021 hasta el 14 de marzo de 2022 sobre el capital contenido en el pagaré No. 555632982. 3) Por la suma de **TRES MILLONES VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$3.021.190,23 M/CTE)** por concepto de los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde 14 de marzo de 2022 hasta el 26 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda. 4) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 27 de mayo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación contenida en la pretensión primera.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 2 de junio de 2022, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por medio de su correo electrónico, quien dejó vencer en silencio el término para sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No.9466978 suscrito por el demandado; a favor del demandante BANCO BOGOTA se encuentran dentro de la clasificación de los TÍTULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del **DUBEL ALEXANDER CAICEDO CARRILLO** en favor de **BANCO BOGOTA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 2 de junio del 2022.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$8.966.769), por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: DIVISORIO
RADICACION: 81736-40-89-002-2022 -00309-00
DEMANDANTE: JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y
KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS
CONTRA: DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO

SENTENCIA CIVIL 005

Se encuentra al Despacho la Demanda de Divisoria instaurada por JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, para pronunciarse sobre la división material pretendida dentro del proceso declarativo de conformidad con los artículos 406 a 418 del CGP.

I. DEMANDA Y CONTESTACIÓN:

Los señores JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS en representación de los menores EMMANUEL SOMOZA VARGAS y JOSEPH SEBASTIÁN SOMOZA VARGAS por conducto de mandatario judicial, presentó proceso divisorio material, contra DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, en la que **Pretende:**

- Se ordene la división material del bien inmueble ubicado en la calle 14 # 15-26 Barrio Gaitán del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° **410-77355** y cifra catastral N° 817360101001300010000, el cual cuenta con un área aproximada de CIENTO SIETE METROS CUADRADOS (107) MT2, y se halla alinderado de manera general como se especifica en la escritura pública No. 111 del 10 de febrero de 2021, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Saravena.
- Se tenga como avalúo del bien común identificado, el señalado en la ficha catastral N° 817360101001300010000, en DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.340.000) MCTE.
- Se tenga como dictamen pericial, el que acompaña este libelo demandatorio, sobre el tipo de división y los aspectos técnicos y recomendaciones que proceden para su materialización, así como las mejoras construidas sobre el inmueble que se han relacionado en el hecho QUINTO.
- Que admitida la demanda se ordene la inscripción del auto admisorio como lo establece el art. 409 del C.G. del Proceso.
- Ordenar el registro de la partición material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
- Que una vez registrada la partición material se ordene la entrega material de la parte adjudicada.

Como fundamento se expusieron los **hechos** que se sintetizan así:

1. El bien inmueble respecto del cual se solicita la división material, se encuentra ubicado según la dirección catastral en la calle 14 # 15-26 Barrio Gaitán del Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria N° 410-77355 y cifra catastral N°817360101001300010000, el cual cuenta con un área aproximada de CIENTO SIETE METROS CUADRADOS (107) MT2, avaluado catastralmente en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.340.000) MCTE, y se halla alinderado de manera general como se especifica en la escritura pública No. 111 del 10 de febrero de 2021, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Saravena que se encuentra anexa a la presente demanda.
2. El inmueble anteriormente reseñado, fue adjudicado a los menores EMMANUEL SOMOZA VARGAS y JOSEPH SEBASTIÁN SOMOZA VARGAS, por venta que hiciera su Señor Padre, JOSÉ ISAIÁS SOMOZA VERA, de sus derechos de cuota (50%), tal y como se anota en la escritura pública 111 del 10 de febrero de 2021, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Saravena, debidamente registrada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-77355, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
3. Los derechos adjudicados a los menores EMMANUEL SOMOZA VARGAS y JOSEPH SEBASTIÁN SOMOZA VARGAS sobre el bien inmueble, fueron adquiridos por la Demandada, Señora DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, y el Señor JOSÉ ISAIÁS SOMOZA VERA, al Señor GUILLERMO RAMIREZ MORA, mediante escritura pública No. 0379 del 10 de mayo de 2019, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Saravena, debidamente registrada e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N.º410-77355, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.
4. De conformidad con la escritura pública 111 del 10 de febrero de 2021, otorgada por la Notaría Única del Círculo de Saravena, el bien inmueble, materia de la división demandada, fue dividido en dos cuotas de dominio, por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) MCTE, cada cuota y adjudicada así: · 50% DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO. · 50% EMMANUEL y JOSEPH SEBASTIÁN SOMOZA VARGAS.
5. Mis mandantes, a expensas de sus representantes legales, y con consentimiento de la Demandada, realizaron mejoras en el 50% del bien inmueble común, las cuales se relacionan a continuación y cuyo valor se pone de presente sustentado en el dictamen pericial que se acompaña a este petitorio. Teniendo en cuenta que mis mandantes no persiguen indemnización alguna, y, únicamente para efectos de informar al despacho, tales mejoras se discriminan así: Casa de habitación de dos (2) plantas.
6. Ni entre los primitivos copropietarios del bien inmueble, ni con el adquirente posterior, se ha pactado indivisión sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda.
7. La Demandada no ha querido allanarse a efectuar con mis mandantes, la división extra procesal del bien inmueble, a pesar de tener la libre administración del 50% del bien inmueble objeto de la presente demanda

II.ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de septiembre del 2022, se admito la demanda, Mediante auto interlocutorio N° 372 , este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de días (10) días conforme lo contempla en el artículo 409 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.410-77355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

La parte demandada señora DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, fue notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 7 de octubre del 2022, contando así con diez días para ejercer

su derecho de contradicción, la cual dentro del termino concedido contestó la demanda mediante apoderado judicial allanándose a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante..

Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el dictamen aportado con la demanda ni sobre el proyecto de partición presentado por la parte actora y debidamente ejecutoriado el auto interlocutorio No.750 de 13 de septiembre de 2023, que decretó la división, de conformidad a lo establecido en el artículo 410 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes

III.CONSIERACIONES:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este Despacho. Siendo predicable lo anterior, también lo es, que no se encuentra demostrada ninguna nulidad plausible de declararse oficiosamente, como tampoco las partes la alegaron.

II. MARCO NORMATIVO:

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; esto en tanto el Código Civil, artículo 334, así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del numeral 1 del artículo 410 ídem, estableciendo que:

"(...) Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes".

La ley procesal civil establece que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente, sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta, para que se distribuya el producto entre ellos. Es patente, que la finalidad exclusiva del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

Bajo estos supuestos, existen dos tipos de procesos, según la pretensión invocada: i) la división material de la cosa común, cuando los comuneros se proponen quedarse con parte del bien en proporción a sus derechos, pretendiendo convertir esa cuota parte ideal indivisa y abstracta en algo concreto y determinado; y, ii) la venta de la cosa común o ad valorem, para que una vez realizada, se distribuya su producto entre los comuneros, de acuerdo con su parte. Así las cosas. La división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente sin que su valor desmerezca por el fraccionamiento- artículo 407 C.G.P. y, la venta cuando se trate

de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales.

Veamos si en el **CASO CONCRETO** se estructuran los elementos antes dichos:

Como se dejó explicado los demandantes señor JOSE ALFONSO ROCHA HERNANDEZ JOSE ISAIAS SOMOZA VERA Y KAREN LOREA VARGAS CONTRERAS en representación de los menores EMMANUEL SOMOZA VARGAS y JOSEPH SEBASTIÁN SOMOZA VARGAS, son copropietarios señora, junto a la señora DIANA PATRICA GOMEZ AREVALO, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **410-77355**, de la Oficina de Instrumentos de Arauca, prueba que obra en el expediente, en modo similar, se registró la inscripción de la demanda, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

2.1 El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.

2.2 Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.

2.3 La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del C.G.P, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece: *"salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta"*

Conforme se observa con la prueba pericial traída al proceso, el inmueble tiene un área global DOSCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTIMETROS (214.94) alinderado de la siguiente manera: LOTE AREA: DOSCIENTOS CATORCE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y CUATRO CTS (214.94 M2). LINDEROS: **NORESTE:** EN DISTANCIA DE 7.30 MTS.CON LOTE 13 Y EN DISTANCIA DE 8.80 MTS, CON LOTE 6, **SURESTE:** EN DISTANCIA DE 13.30 MTS.CON CALLE 14 **SUROESTE:** EN DISTANCIA DE 16.10 MTS.CON LOTE 2, **NOROESTE:** EN 13.40 MTS.CON LOTE 12 AL PUNTO DE PARTIDA Y ENCIERRA, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **410-77355**, en el cual se establece que la propiedad esta distribuida de a siguiente manera: Un 50% a nombre de los menores EMMANUEL SOMOZA VARGAS y JOSEPH SEBASTIÁN SOMOZA VARGAS, conforme a la anotación No. 005 del referido instrumento público, de otra parte la demandada DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, quien ostenta el otro 50% de la propiedad y conforme la anotación No.004 de fecha 14 de junio del 2019.

Así las cosas, la lectura del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria **410- 77355**, señala sin lugar a dudas, que los menores EMMANUEL SOMOZA VARGAS y JOSEPH SEBASTIÁN SOMOZA VARGAS, son propietarios del inmueble en un 50% y la demandada, DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, lo es, del otro 50%. Así las cosas, el despacho no encuentran limitantes que impidan ordenar la división material del inmueble, correspondiendo en la sentencia a señalar, en qué forma se ordenará esa decisión, destacando que no se adujo pacto de indivisión.

Ahora bien, con la demanda se aportó una fórmula de división material, la cual fue soportada con dictamen pericial, y que, resalta el despacho, no fue objeto de oposición por parte del copropietario

demandado.

Revisada la fórmula, es lo cierto que a Los menores EMMANUEL SOMOZA VARGAS Y JOSEPH SEBASTIAN SOMOZA VARGAS, les corresponde un 50% del inmueble, si cuya área total es de 107.47 mts², luego a la señora DIANA PATRICIA GOMEZ ARENVALO , le corresponde el otro 50%, que es igual a 107.47 mts², porcentajes que son asumidos por la fórmula propuesta, ya que al dividirse en dos partes iguales quedaron cada uno quedará así:

PARTICION Y ADJUDICACION MATERIAL

LOTE NUMERO 1: Quedará a nombre de DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, identificada con c.c. No. 1.094.578.814, el equivale al cincuenta por ciento(50%) del de mayor extensión, delimitado en el plano perimetral con un área de 107.47 metros cuadrados, cuyas características son: lote con mejoras, construcción tradicional de mampostería y configurada con vigas de cimentación y zinc, que presenta un diseño funcional, ubicado en la **calle 14 # 15-36, Barrio Gaitán** del Municipio de Saravena, y sus linderos y accesos son los siguientes: **Noreste:** en distancia de 16,30 Mts, con KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS. **Sureste:** en distancia de 6,65 Mts, con la Calle 14. **Suroeste:** en distancia de 16.10 Mts, con lote No. 2. **Noroeste:** en distancia 6,70 Mts, con lote No. 12 al punto de partida y encierra. Acceso: Por la calle 14. FORMA: GEOMÉTRICA RECTANGULAR.

LOTE NUMERO 2: Quedará a nombre de los menores JOSEPH SEBASTIAN SOMOZA VARGAS identificado con TI. No. 1115737661 y JUNIOR EMMANUEL SOMOZA VARGAS, identificado con R.C. No. 1115746939 les corresponde el equivale al cincuenta por ciento(50%) del de mayor extensión, delimitado en el plano perimetral con un área de 107.47 metros cuadrados, cuyas características son: un apartamento de dos (2) plantas, ubicado en la **calle 14 # 15-26 Barrio Gaitán** del Municipio de Saravena, y sus linderos y accesos son los siguientes: **Noreste:** en distancia de 7.30 Mts, con el lote No. 13 y en distancia de 8.80 Mts, con el lote No. 6. **Sureste:** en distancia de 13.30 Mts, con la calle 14. **Suroeste:** en distancia de 16.10 Mts, con el lote No. 2. **Noroeste:** en distancia 13.40 Mts, con el lote No. 12 al punto de partida y encierra. Acceso: Por la calle 14. FORMA: GEOMÉTRICA RECTANGULAR.

A juicio de esta operadora judicial, ese precisamente es el sentido de la norma (Art. 407 C. G. P.), toda vez que así los derechos de los condueños no se afectan; respetando los derechos de cada uno de los propietarios teniendo en cuenta que la demandada se allanó a las pretensiones, Postura que será acogida por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. **410-77355**, en dos lotes, para ser entregados a cada uno de los comuneros de acuerdo a lo que les corresponde en proporción a sus derechos y conforme las razones anotadas.

SEGUNDO: Téngase como división material de arreglo el presentado por la parte actora, el cual determinó la partición y adjudicación del bien inmueble de la siguiente manera:

LOTE NUMERO 1: Quedará a nombre de DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO, identificada con c.c. No. 1.094.578.814, el equivale al cincuenta por ciento(50%) del de mayor extensión, delimitado en el plano perimetral con un área de 107.47 metros cuadrados, cuyas características son: lote con mejoras, construcción tradicional de mampostería y configurada con vigas de cimentación y zinc, que presenta un diseño funcional, ubicado en la **calle 14 # 15-36, Barrio Gaitán** del Municipio de Saravena, y sus linderos y accesos son los siguientes: **Noreste:** en distancia de 16,30 Mts, con KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS. **Sureste:** en distancia de 6,65 Mts, con la Calle 14. **Suroeste:** en distancia de 16.10 Mts, con lote No. 2. **Noroeste:** en distancia 6,70 Mts, con lote No. 12 al punto de partida y encierra. Acceso: Por la calle 14. FORMA: GEOMÉTRICA RECTANGULAR.

LOTE NUMERO 2: Quedará a nombre de los menores JOSEPH SEBASTIAN SOMOZA VARGAS identificado con TI. No. 1115737661 y JUNIOR EMMANUEL SOMOZA VARGAS, identificado con R.C. No. 1115746939 les corresponde el equivale al cincuenta por ciento(50%) del de mayor extensión, delimitado en el plano perimetral con un área de 107.47 metros cuadrados, cuyas características son: un apartamento de dos (2) plantas, ubicado en la **calle 14 # 15-26 Barrio Gaitán** del Municipio de Saravena, y sus linderos y accesos son los siguientes: **Noreste:** en distancia de 7.30 Mts, con el lote No. 13 y en distancia de 8.80 Mts, con el lote No. 6. **Sureste:** en distancia de 13.30 Mts, con la calle 14. **Suroeste:** en distancia de 16.10 Mts, con el lote No. 2. **Noroeste:** en distancia 13.40 Mts, con el lote No. 12 al punto de partida y encierra. Acceso: Por la calle 14. FORMA: GEOMÉTRICA RECTANGULAR.

TERCERO: Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula **410- 77355**, para las anotaciones y segregaciones a que haya lugar, expidiendo para el efecto copia integral de este proveído y del trabajo de partición, gastos que serán asumidos por las partes.

CUARTO: PROCEDA la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca, a inscribir la División material indicada en el numeral 1º. Y a cada área individualizada en el numeral segundo se le asignará la respectiva matrícula inmobiliaria independiente. Así como las correspondientes cédulas catastrales en la oficina de catastro correspondiente. Ofíciase.

QUINTO: Decretar la cancelación de la inscripción de la demanda del certificado de matrícula inmobiliaria No.410-77355 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca.

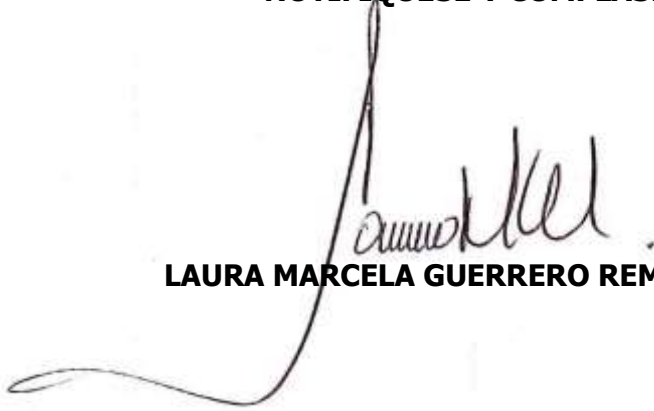
SEXTO: Los gastos que el proceso haya ocasionado, incluidos impuesto de predial, mega obras, notariales, independización de servicios, boleta fiscal, y registro si hubiere lugar a ello, serán asumidos, conforme los porcentajes de propiedad que detentan las partes esto es 50% para DIANA PATRICIA GOMEZ AREVALO y el 50% para JOSEPH SEBASTIAN SOMOZA VARGAS identificado con TI. No. 1115737661 y JUNIOR EMMANUEL SOMOZA VARGAS

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas a la parte demandada, por no haber existido una oposición real, por haberse allanado a las pretensiones de la demanda y porque los gastos de la división son de cargo de todos los comuneros en proporción a sus derechos.

OCTAVO: DECLARAR que no existen mejoras que reclamar. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2023-00015 seguido por BANCO AGRARIO contra OMAR ALEXIS BASTO ANTOLINEZ , con registro de embargo procedente de la Oficina Registro de Instrumentos públicos con el cual aporta el registro del embargo dentro del presente proceso, pendiente para ordenar diligencia de secuestro.

Saravena, 29 de febrero de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO
ADICACION:	81736-40-89-002-2023-0005
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	OMAR ALEXIS BASTO ANTOLINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO 159

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO seguido por BANCO AGRARIO contra OMAR ALEXIS BASTO ANTOLINEZ dentro del cual se recibió oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca con el que se adjunto el registro del embargo del predio registrado con el folio de matrícula No. 410-60694 el cual se encuentra a nombre del demandado, pendiente para comisionar en aras de realizar la diligencia de secuestro.

Atendiendo la procedencia de ordenar el comisorio para realizar la diligencia de secuestro y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, para dar continuidad al presente proceso, se abstendrá de declarar incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de la entidad pública de la parte demandante con fundamento a lo previsto en el art. 28 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este Despacho el 29 de enero del 2024, en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del Despacho frente a las demandas presentadas por entidades publica en lugar diferente al domicilio principal.

Lo anterior a que existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las que se dirimen conflictos de competencia por demandas radicada por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal, en las cuales en algunas ocasiones ordenan que el competente es su domicilio principal de parte demandante y en otros ordenan que si el asunto está vinculado con una sucursal la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (entre otras providencias AC075-20204, AC3745-20203, AC390-20023, AC5800-022, AC3092-2022, AC121-2022, AC5938-20021).

En Consecuencia el Despacho dispone:

Primero: CONTINUAR el tramite procesal conforme las razones expuestas en las motivaciones hasta en espera del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre la solicitud de aclaración realizada por este Despacho.

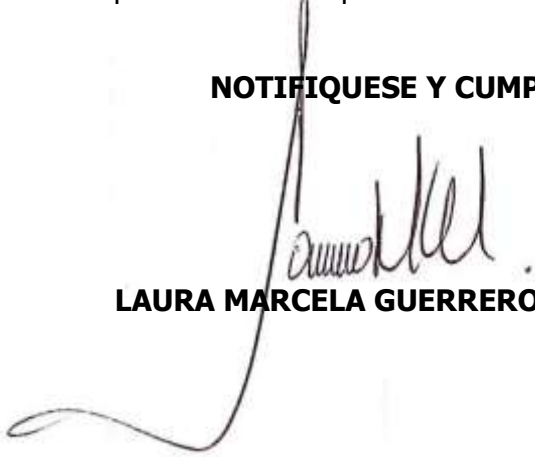
Segundo: COMISIONAR para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-60694 de propiedad del demandado, predio urbano ubicado en la carrera 20 No. 9-75 barrio El progreso jurisdicción del municipio de Fortul, Arauca. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Fortul y/o Inspector de Policía de Fortul con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

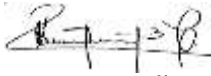
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2023-00106 seguido por BANCO AGRARIO contra MARIA VICTORIA LIZCANO JAIMES con registro de embargo procedente de la Oficina Registro de Instrumentos públicos con el cual aporta el registro del embargo dentro del presente proceso, pendiente para ordenar diligencia de secuestro; Así mismo le informo que se encuentra pendiente para aprobar liquidación de crédito, ya que no fue objetada.

Saravena, 29 de febrero de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
ADICACION:	81736-40-89-002-2023-00106
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	MARIA VICTORIA LIZCANO JAIMES

AUTO INTERLOCUTORIO 106

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL seguido por BANCO AGRARIO contra MARIA VICTORIA LIZCANO JAIMES dentro del cual se recibió oficio procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca con el que se adjunto el registro del embargo del predio registrado con el folio de matrícula No. 410-3846 el cual se encuentra a nombre del demandado, pendiente para comisionar en aras de realizar la diligencia de secuestro.

Atendiendo la procedencia de ordenar el comisorio para realizar la diligencia de secuestro y aprobar la liquidación de crédito, en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, para dar continuidad al presente proceso, se abstendrá de declarar incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de la entidad pública de la parte demandante con fundamento a lo previsto en el art. 28 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este Despacho el 29 de enero del 2024, en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del Despacho frente a las demandas presentadas por entidades publica en lugar diferente al domicilio principal.

Lo anterior a que existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las que se dirimen conflictos de competencia por demandas radicada por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal, en las cuales en algunas ocasiones ordenan que el competente es su domicilio principal de parte demandante y en otros ordenan que si el asunto está vinculado con una sucursal la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (entre otras providencias AC075-20204, AC3745-20203, AC390-20023, AC5800-022, AC3092-2022, AC121-2022, AC5938-20021).

En Consecuencia el Despacho dispone:

Primero: CONTINUAR el tramite procesal conforme las razones expuestas en las motivaciones hasta en espera del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre la solicitud de aclaración realizada por este Despacho.

Segundo: COMISIONAR para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-3846 de propiedad del demandado, predio rural ubicado en la vereda Buenos Aires denominado EL TRIUNFO jurisdicción del municipio de Saravena, Arauca. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspector de Policía de Saravena con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

Tercero: APROBAR en todas sus partes la liquidación de crédito que antecede, por cuanto el término de traslado no se presentó ninguna objeción (art. 446 numeral 3º. del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

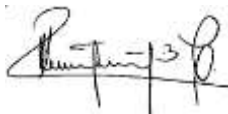
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al despacho de la Juez el proceso Ejecutivo radicado 2023-00280 instaurada mediante apoderado judicial por SERGIO ANDRES HERRERA CALDERON contra LILIANA PALENCIA LIZARAZO, le informo que la demandada contestó la demanda en términos. Y la apoderada de la parte demandada al momento de contestar la demanda corrió traslado del escrito de contestación de la demanda a la parte ejecutante, por esta razón esta secretaría no correrá el traslado en atención a lo establecido en el parágrafo del art. 9 la Ley 2213 del 2022.

Saravena, 29 de febrero de 2024.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02pmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJEUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2023 -00280-00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES HERRERA CALDERON
DEMANDADO:	LILIANA PALENCIA LIZARAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143

Entra al Despacho el proceso de Ejecutivo presentado por SERGIO ANDRES HERRERA CALDERON contra LILIANA PALENCIA LIZARAZO, dentro del cual contestó la demanda en términos la parte demandada, por medio de apoderada judicial, así mismo se deja constancia que la apoderada de la parte demandada al momento contestar la demanda corrió traslado de ese escrito a la parte demandante, por tal razón la secretaría del Despacho no corrió el traslado de las excepciones propuestas conforme lo indica el Parágrafo del artículo 9º. De la Ley 223 del 2022.

Del estudio del proceso se tiene entonces que se encuentra pendiente para reconocer personería a la apoderada de la parte demandada y al decreto de pruebas, pendiente para fijar fecha para audiencia de que trata el art. 392 de C.G.P. correspondiente y en consecuencia el Despacho

RESUELVE:

Primero: Tener por contestada la demanda en términos, por parte de la demandada y por medio de apoderada judicial.

Segundo: Reconocer a la doctora DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, personería para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

Tercero : Teniendo en cuenta que la demanda fue contesta en términos, y la parte demandante contestó las excepciones de merito propuestas es entonces la oportunidad procesal oportuna para señalar fecha y hora para realizar la audiencia inicial.

Cumpliendo lo previsto en el art. 392 del código General del proceso se ordena Fijar el día **24 de Junio del 2024 a las 10:00 a.m.** para realizar audiencia inicial tal como lo dispone el art. 392, 372 y 373 de la misma codificación.

Procede el Despacho a DECRETAR, la práctica de pruebas pertinentes y conducentes solicitadas por las partes dentro presente proceso.

DE OFICIO INTERROGATORIOS:

Se decreta el interrogatorio la parte demandante señor SERGIO ANDRES HERRERA CALDERON Y LILIANA PALENCIA LIZARAZO.

PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Las aportadas con el escrito de la demanda.
Testimoniales: No fueron solicitadas

PARTE DEMANDADA:

Documentales: Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.
Testimoniales: No fueron solicitadas

Teniendo en cuenta que la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, se deberá realizar en concordancia con el art. 372 del CGP, por tal razón se requiere a las partes y apoderados para que se tengan en cuenta lo normado en el art. 372 numeral 1, 2 y 3 los cuales se refieren sobre las asistencia a la audiencia.

La Juez

NOTIFIQUESE,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

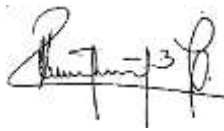
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 008**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2023-00476 Presentada mediante apoderada judicial del BANCO AGRARIO contra JAVIER MENDOZA GONZALEZ Y LUZ DARI CAMARGO CAMARGO le informo que se recibió el registro del embargo-

Saravena, 29 de febrero del 2024



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERA (A)
Calle 27 # 13-74 Piso 3 Telefax (097) 88900678
j02prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2023-00476-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	JAVIER MENDOZA GONZALEZ LUZ DARI CAMARGO CAMARGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 144

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada mediante apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JAVIER MENDOZA GONZALEZ Y LUZ DARI CAMARGO CAMARGO, pendiente ordenar comisorio, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrado el embargo.

Atendiendo la procedencia de ordenar el embargo solicitado y en aras de garantizar la tutela judicial efectiva a las partes, para dar continuidad al presente proceso, se abstendrá de declarar incompetencia por factor subjetivo atendiendo la calidad de la entidad pública de la parte demandante con fundamento a lo previsto en el art. 28 numeral 10 del C.G.P. y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, hasta tanto la Honorable Corte Suprema de Justicia de respuesta a la petición elevada por este Despacho el 29 de enero del 2024, en atención a que se impartan instrucciones claras respecto de la competencia o no del Despacho frente a las demandas presentadas por entidades públicas en lugar diferente al domicilio principal.

Lo anterior a que existen múltiples providencias emitidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia en las que se dirimen conflictos de competencia por demandas radicadas por el Banco Agrario en lugar distinto al de su domicilio principal, en las cuales, en algunas ocasiones ordenan que el competente para conocer de estos procesos es el juez del domicilio principal, en las cuales en algunas ocasiones ordenan que el competente es su domicilio principal de parte demandante y en otros ordenan que si el asunto está vinculado con una sucursal la entidad demandante la competencia la tiene el juez del lugar de dicha sucursal. (entre otras providencias AC075-20204, AC3745-20203, AC390-20023, AC5800-022, AC3092-2022, AC121-2022, AC5938-20021).

En razón a lo indicado se ordena CONTINUAR el trámite procesal conforme las razones expuestas en las motivaciones hasta en espera del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre la solicitud de aclaración realizada por este Despacho.

Con el fin de realizar la diligencia de secuestro del bien debidamente embargado se ordena comisionar para practicar la diligencia de secuestro del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-76444 totalidad de un predio rural denominado "LA GRANJA" – lote No. 6, ubicado en la vereda campo oscuro del municipio de Saravena, Departamento de Arauca, el cual se identifica con código catastral No. 00-01-0004-0119-000, con una extensión superficial aproximada de TRES HECTAREAS CERO METROS CUADRADOS (3Hás-0000M2), cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran estipuladas en la escritura de Hipoteca abierta de primer grado de cuantía indeterminada, No. 1464 del 28 de diciembre de 2016, de la Notaría Única del Círculo de Saravena, departamento (Arauca), de propiedad de los demandados.

Inmueble se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena y/o Inspectora de Policía de Saravena con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 08**

HOY 1 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 7:00 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 4:00 P.M.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**